

Viernes 6 de diciembre de 2002
DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

**SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO
ADMINISTRATIVO**

ACUERDO para la difusión y transparencia del marco normativo interno de la gestión gubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público y FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la ciudadanía se ha manifestado por un cambio profundo en las acciones gubernamentales y, por lo tanto, demanda transparencia en la Administración Pública a fin de evitar los actos discrecionales en el ejercicio de la función pública.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, prevé la necesidad de contar con normas perfectamente definidas y conocidas tanto por los servidores públicos como por el conjunto de la ciudadanía, buscando evitar tanto los errores por desconocimiento como las faltas ocasionadas por la mala fe o la deficiente actitud de quienes prestan un servicio público a la ciudadanía.

Que en el ámbito de sus atribuciones, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo le corresponde formular y conducir la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso a la información que la misma genere.

Que es imperativo difundir y llevar un registro del marco normativo que regula la gestión interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que la dispersión y fragmentación de disposiciones es propicia para una inadecuada interpretación y aplicación, que lejos de contribuir a mejorar la gestión interna la hacen compleja e ineficiente.

Que las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, como dependencias globalizadoras, buscan dotar de mayor agilidad a la gestión pública, en el ámbito de sus atribuciones.

Que la difusión del marco normativo que rige la operación y funcionamiento interno de la Administración Pública Federal debe concebirse como un proceso permanente y participativo para integrar una fuente de información confiable y actualizada, de acceso a la población en general, que permita a los servidores públicos tener certeza jurídica sobre la regulación vigente y facilite su adecuada interpretación, aplicación y control, contribuyendo a la transparencia en la gestión pública y a la adecuada rendición de cuentas sobre el quehacer gubernamental, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO PARA LA DIFUSION Y TRANSPARENCIA DEL MARCO NORMATIVO INTERNO
DE LA GESTION GUBERNAMENTAL**

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un sistema electrónico para el registro y difusión de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de planeación, programación, presupuestación y administración de recursos humanos, materiales y financieros, de aplicación general para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que regulan su operación y funcionamiento, tanto las vigentes como las de nueva emisión y las que tengan por objeto modificar, adicionar, derogar, abrogar o dejar sin efectos a dichas disposiciones, a fin de propiciar la transparencia de la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso a dicha información.

Las disposiciones que emiten las dependencias y los organismos públicos descentralizados no sectorizados, de aplicación específica a su sector, dependencia u organismo, no son materia del presente Acuerdo.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. Contraloría: la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- II. Dependencias: las referidas en el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Presidencia de la República;
- III. Disposiciones: las leyes o decretos del Poder Legislativo; los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los acuerdos, normas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales y otras regulaciones de naturaleza análoga a los actos anteriores, que emiten las dependencias y, en su caso, los organismos públicos descentralizados no sectorizados, de aplicación general para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que rigen su operación y funcionamiento en las materias objeto de este Acuerdo, sean o no publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**;
- IV. Documento electrónico: todo archivo trabajado en una computadora, susceptible de ser almacenado en medios magnéticos y ópticos, así como de ser transmitido a través de redes como Internet;
- V. Emisores: las dependencias y organismos públicos descentralizados no sectorizados;
- VI. Entidades: las previstas en el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- VII. Firma electrónica: el medio de identificación electrónica, que consiste en el conjunto de datos electrónicos que asociados con un documento son utilizados en sustitución de la firma autógrafa para reconocer al emisor, que expresa que el documento que remite es copia de la disposición oficial a la que corresponde y, por tanto, otorga su consentimiento para ingresar las disposiciones o sus actualizaciones en la Normateca;
- VIII. Medio de identificación electrónica: el que consiste en el conjunto de datos electrónicos que asociados con un documento son utilizados en sustitución de la firma autógrafa para reconocer a su autor, y que expresan el consentimiento de éste para ingresar las disposiciones o actualizaciones a la Normateca. Dicho medio deberá estar certificado por la Unidad de Servicios Electrónicos Gubernamentales de la Contraloría;
- IX. Módulo de actualización: el espacio de acceso restringido en la Normateca que los servidores públicos designados como enlace institucional deberán utilizar para registrar y actualizar las disposiciones existentes y de nueva emisión, así como dar de baja las disposiciones que se abroguen o queden sin efecto;
- X. Normateca: el sistema de registro electrónico de disposiciones para su difusión;
- XI. Organismo público descentralizado no sectorizado: los organismos descentralizados a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que no se encuentren en un sector definido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de esa misma ley, y
- XII. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3.- Los titulares de los emisores designarán a un servidor público con nivel de subsecretario, oficial mayor o titular de unidad o nivel equivalente, según proceda, como enlace institucional para validar, actualizar y registrar las disposiciones existentes y de nueva emisión, en el ámbito de su competencia, para la actualización permanente de la Normateca. Los servidores públicos designados, podrán autorizar, bajo su responsabilidad, a un servidor público por ellos nombrado para realizar las funciones operativas señaladas en el capítulo segundo del presente Acuerdo.

Artículo 4.- Será responsabilidad de la Contraloría la incorporación a la Normateca en los términos previstos en el presente Acuerdo de las leyes y decretos materia del mismo, que apruebe el Poder Legislativo, y sean promulgados por el Poder Ejecutivo y publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 5.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las disposiciones y las modificaciones a éstas, que expidan directamente o promuevan los emisores en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser incorporadas en la Normateca por el emisor que corresponda, en los términos previstos en el presente instrumento.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que promueve una disposición el emisor que la remita a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para los efectos conducentes.

Cuando dos o más emisores sean responsables de la expedición de una disposición, la incorporación correspondiente se realizará por:

- I. La Contraloría, en todos los casos en que ésta participe en la expedición;
- II. La Secretaría, cuando ésta participe en su emisión, salvo que también participe la Contraloría, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la fracción anterior, y
- III. Cuando no participen la Contraloría ni la Secretaría, el mismo día de la publicación o emisión de la disposición, los emisores determinarán quién realizará la incorporación correspondiente y, en caso de no llegar a un acuerdo, en la misma fecha solicitarán a la dependencia señalada en primer lugar, que defina cuál de ellos tendrá tal responsabilidad.

Artículo 6.- La Contraloría tendrá a su cargo la administración, operación y control de calidad de la Normateca, debiendo de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Desarrollar y mantener en operación el sistema de la Normateca;
- II. Administrar y operar la página de Internet en la que se encuentre la Normateca con el fin de asegurar que esté disponible para su óptimo funcionamiento;
- III. Administrar los aspectos de seguridad que permitan el acceso para incorporar las disposiciones exclusivamente a los enlaces institucionales designados conforme a lo previsto en el artículo 3 del presente Acuerdo;
- IV. Verificar que las disposiciones o sus correspondientes modificaciones que incorporen los emisores cumplan con las especificaciones del presente Acuerdo, y
- V. Proporcionar capacitación y asistencia técnica a los emisores y a los enlaces institucionales antes indicados.

Artículo 7.- En el supuesto de que exista discrepancia entre el texto original de una disposición publicado en el **Diario Oficial de la Federación** o dado a conocer a través de otro medio y el contenido en la Normateca, se estará a lo que dispone el texto original. Asimismo, las disposiciones que se incorporen en la Normateca, no crearán derechos ni establecerán obligaciones distintos a los contenidos en el citado texto original.

Artículo 8.- Corresponde a la Contraloría, a través de la Subsecretaría de Desarrollo y Simplificación Administrativa, la interpretación administrativa del presente Acuerdo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA OPERACION DE LA NORMATECA

Artículo 9.- La Contraloría proporcionará acceso a la Normateca, a través de su página de Internet, a efecto de difundir las disposiciones vigentes.

Artículo 10.- La Contraloría publicará en la Normateca, sin cambio alguno, las disposiciones que le remitan los emisores.

Artículo 11.- La Contraloría establecerá en la Normateca una clasificación general por apartados para facilitar el proceso de incorporación de las disposiciones.

Los emisores serán responsables del contenido y la clasificación de las disposiciones que ingresen a la Normateca, por lo que deberán verificar que la información publicada en ésta sea correcta.

Artículo 12.- Para ingresar a la Normateca nuevas disposiciones objeto del presente Acuerdo, los emisores deberán registrarlas mediante el módulo de actualización y utilizando la firma electrónica, a más tardar diez días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** o entrada en vigor, lo que suceda primero o, en su caso, de su emisión, para que sean incorporadas a la Normateca.

Artículo 13.- En el momento de registrar las disposiciones en la Normateca, los servidores públicos designados en términos del artículo 3 del presente Acuerdo, deberán proporcionar los datos que se les soliciten sobre la disposición a registrar.

Artículo 14.- Cuando los emisores modifiquen alguna disposición vigente objeto del presente Acuerdo, deberán incorporar la disposición completa que incluya las actualizaciones que correspondan considerando, en su caso, las disposiciones transitorias. Para tales efectos, contarán con el plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 12 de este Acuerdo.

Artículo 15.- Las disposiciones que se incorporen a la Normateca deberán estar contenidas en documentos electrónicos y, para efectos de su registro en ésta, dichas disposiciones deberán tener las siguientes características:

- I. Estar en formato de archivo electrónico PDF (Portable Document Format) que es estándar en todos los sistemas operativos;
- II. La información contenida en el documento electrónico deberá estar en formato de texto, salvo la que por su naturaleza, sea imagen;
- III. Estar protegidos contra modificación mediante una palabra clave que el mismo emisor establecerá, y
- IV. Tener habilitada la opción de copia o extracción de contenido e impresión.

Artículo 16.- La Contraloría deberá comunicar al emisor de la disposición dentro de los cinco días hábiles posteriores a su registro, cuando la misma no cumpla con los estándares requeridos en el artículo anterior o exista duda por parte de la Contraloría en la clasificación efectuada por el emisor.

El emisor, dentro de los dos días hábiles siguientes al aviso de la Contraloría, deberá cubrir dichos estándares y ratificar o rectificar la clasificación registrada.

Artículo 17.- Los emisores, a través de su enlace institucional, deberán revisar de manera permanente las disposiciones incorporadas en la Normateca, a fin de incluir en los datos de registro, mediante el módulo de actualización y utilizando la firma electrónica, la anotación sobre la abrogación o terminación de sus efectos, a más tardar dos días hábiles posteriores a la fecha en que esto ocurra.

Artículo 18.- En el supuesto de que por problemas técnicos de los sistemas, del Internet u otros ajenos a la voluntad de la Contraloría, no sea posible para los emisores incorporar disposiciones a la Normateca, se interrumpirá el plazo señalado en los artículos 12, 14 y 16 del presente Acuerdo, por lo que los emisores reanudarán la incorporación de información a partir de que se restablezca el servicio o desaparezca el problema, continuándose a partir de este momento con el cómputo del plazo correspondiente. Para tales efectos, la Contraloría emitirá un aviso que permita a los emisores conocer de la reanudación de la operación de los sistemas o de su Internet.

Cuando los emisores, por causas ajenas a su voluntad o por problemas técnicos en sus sistemas o Internet, no puedan incorporar información a la Normateca, realizarán la incorporación de información a partir de que se restablezcan los citados sistemas, Internet o desaparezcan las citadas causas, reanudándose el cómputo del plazo correspondiente a partir de ese momento. Los emisores estarán obligados a notificar esta situación a la Contraloría.

Artículo 19.- Los órganos internos de control en los emisores, verificarán el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.

En la Normateca se establecerá un apartado en el cual terceros interesados, podrán informar a la Contraloría respecto de la falta de incorporación de las disposiciones materia del presente Acuerdo o de error en las mismas, para que, de ser procedente, se tomen las medidas pertinentes para lograr la actualización de la Normateca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los emisores, por conducto del servidor público designado en los términos del artículo 3 de este Acuerdo, deberán revisar y validar que todas las disposiciones vigentes de su competencia y que son objeto del presente Acuerdo, se registren en el módulo de actualización de la Normateca a más tardar el dos de abril de dos mil tres.

TERCERO.- La Contraloría habilitará la firma electrónica del servidor público designado como enlace institucional, en los términos del presente Acuerdo, mediante la firma del Formato de condiciones de uso de medios de identificación Electrónica.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas.-** Rúbrica.